



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 53 Sec. VI

Lunes 30 de Diciembre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 08, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 10, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 12, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Atil, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 14, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 08

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ÁLAMOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Álamos, Sonora.

Artículo 5º.- El Ayuntamiento, con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y el bienestar del patrimonio familiar y en general el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial, minero, comercial y de servicios, emitirá las bases generales de otorgamiento de reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales estableciendo las actividades o sectores contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico

que representa para la población del municipio autorizando en su caso el pago en plazos diferidos o parcialidades.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$60,000.00	\$ 102.55	0
\$60,000.01	A	\$120,000.00	\$ 102.55	1.2438
\$120,000.01	A	\$228,000.00	\$ 156.32	1.065
\$228,000.01	A	\$501,600.00	\$ 320.68	1.238
\$501,600.01	A	\$852,720.00	\$ 757.55	1.205
\$852,720.01	A	\$1,364,352.00	\$ 1,376.36	1.055
\$1,364,352.01	A	\$2,046,528.00	\$ 2,343.80	1.454
\$2,046,528.01	A	\$2,865,139.20	\$ 3,728.13	1.205
\$2,865,139.21	A	\$3,724,680.96	\$ 5,516.79	1.488
\$3,724,680.97	A	\$4,469,617.15	\$ 7,558.46	1.155
\$4,469,617.16	A	\$4,916,578.86	\$ 9,534.09	1.000
\$4,916,578.87	A	En adelante	\$ 10,997.84	1.4043

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$20,000.00	102.55	Cuota Mínima
\$20,000.01	A	\$40,000.00	3.8	Al Millar
\$40,000.01		en adelante	3.9	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2024.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		
Categoría		Tasa
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.		0.000741746
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.		0.001004927
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)		0.001297466
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)		0.001317602

Riego por Temporal Única: terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	0.001976584
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	0.000507699
Agostadero 2: Terreno que fueron mejorados en base a técnicas	0.000644195
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.00036921
Agostadero 4: Zona desértica de bajo rendimiento.	0.00036921
Agostadero 5: Zona desértica con cero productividad y caminos en muy malas condiciones.	0.00036921
Forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos	0.000166997
Turístico 1: zonas que están en el límite de la periferia	0.00097097
Turístico 2: zonas retiradas de la periferia	0.00097097
Turístico 3: zonas completamente retiradas	0.00097097
Minero 1: terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente	0.000658018
Minero 2: terrenos con derecho a agua de pozo regularmente	0.000789435
Minero 3: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	0.000523022
Piscícola única: terrenos para granjas Porcícola.	0.0005266

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa
\$0.01	A	\$40,194.76	102.55	Cuota Mínima
\$40,194.77	A	\$101,250.00	1.82	Al Millar
\$101,250.01	A	\$202,500.00	1.90	Al Millar
\$202,500.01	A	\$506,250.00	2.07	Al Millar
\$506,250.01	A	\$1,012,500.00	2.40	Al Millar
\$1,012,500.01	A	\$1,518,750.00	2.89	Al Millar
\$1,518,750.01	A	\$2,025,000.00	3.31	Al Millar
\$2,025,000.01		En adelante	3.68	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 102.55 (ciento dos pesos 55/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 8º.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2025, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje de hasta el 20 % de descuento sobre la base de dicho impuesto si el pago lo realiza durante el mes de enero, hasta el 15 % en febrero, y hasta el 10 % en marzo.

Si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2025.

El Titular de la Tesorería Municipal, podrá realizar negociaciones y convenios pertinentes para recuperar los adeudos de predial de los ejercicios actuales y anteriores, pudiendo ofrecer descuentos en recargos de hasta el 100% durante el presente ejercicio.

Artículo 9º.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2025 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsecuente a el que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- Durante el ejercicio fiscal 2025, el estado de cuenta de impuesto predial, incluirán una aportación con cargo al contribuyente en caso de que éste último así lo acepte, por un monto de diez pesos, de los cuales cinco pesos corresponderán a Becas para niños y dos pesos cincuenta centavos para el Cuadro de Bomberos y dos pesos cincuenta centavos para el asilo de ancianos.

Artículo 11.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará una reducción del 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- 2.- Que se trate de vivienda que habite
- 3.- Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- 4.- Presentar copia de su credencial de elector
- 5.- Presentar copia del último talón de pago

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

Artículo 12.- El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

- I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.
- II.- Presentación de la cédula de identificación fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.
- III.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.
- IV.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

Artículo 13.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 14.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable, será \$250.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona.

Esta devolución de recaudación se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- I.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- II.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- III.- Deberán anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 3% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Los trámites de traslados de dominio generarán recargos transcurridos 60 días hábiles posteriores a la firma de escritura, a razón de un 3% mensual con un límite máximo de 36% aplicándose directamente al impuesto de traslado de dominio

Los contribuyentes que realicen traslados de dominio de bienes inmuebles deberán tener previamente cubierto adeudos con el Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Álamos, acreditando tal situación antes de que se dé trámite al traslado de dominio. Será requisito indispensable.

De igual manera los Notarios Públicos y Jueces no autorizarán actos traslativos de dominio sin cumplir este requisito.

Artículo 16.- Las excepciones al artículo anterior serán las que se mencionan en el artículo 72 fracción I y IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 17.- Tratándose de desarrolladores o adquirentes adheridos a los programas de coordinación para la promoción de la vivienda (COPROVI), obtendrán respecto al impuesto sobre traslación de dominio una desgravación de acuerdo con la siguiente tabla:

a) 100% de desgravación en bienes inmuebles cuyo valor sea de 0.00 hasta 160.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

b) 50% de desgravación en inmuebles cuyo valor sea de 160.01 hasta 300 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). La misma desgravación en el pago de derechos por expedición de licencias por uso de suelo por subdivisión de predios y por cada lote resultante de la misma; por expedición de constancias de zonificación, por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamiento; por revisión de proyectos por factibilidad de servicios en fraccionamientos por iniciación y, por expedición de licencias de construcción de tipo habitacional.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 19.- El impuesto a que se refiere esta sección se pagará en el municipio conforme a la siguiente tasa: hasta un 8% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas en los diferentes eventos que se realicen en el municipio.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

Artículo 20.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los contribuyentes de este impuesto, a fin de que éste pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 60% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

Artículo 21.- El pago de este impuesto no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales durante el ejercicio fiscal del año 2025.

se clasifican en:

1.- Cuotas:

a) Por conexión de servicio de agua de uso doméstico de ½ Pulgada de diámetro	
• Contrato sin material de Agua Potable	\$ 494.00
• Contrato Incluyendo Material Hidráulico	\$1,093.00
• Contrato Incluyendo Material y Medidor de ½	\$1,579.00
• Contrato en calle con pavimento, material y medidor de ½"	\$1,994.00
b) Por conexión del servicio de agua para uso en actividades Productivas o comerciales de 1/2 pulgada de diámetro.	\$1,309.00
c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de Aguas residuales de 6 pulgadas de diámetro	
• Contrato sin material de Drenaje	\$ 494.00
• Contrato Incluyendo Material Sanitario	\$1,889.00
• Contrato incluyendo material sanitario en calles con pavimento	\$2,304.00
d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de Aguas residuales de 6 pulgadas de diámetro provenientes de Actividades productivas o comerciales, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigente en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente	
e) Por conexión de servicio de agua de uso Industrial de ½ Pulgada de diámetro el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en Contrato	\$2,790.00
f) En caso de que se necesite romper tomas y descargas domiciliarias por cumplimiento de vida útil, el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en estas reparaciones.	
g) Por instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario se integrará por la cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que se utilice para la instalación de la toma o descarga según sea el caso, quedando de la siguiente manera:	
1.- Instalación o rehabilitación de tomas de agua potable de ½ pulgada hasta 10 mts. lineales que incluye manguera kítec, abrazadera, conectores y excavación	\$1,323.00
2.- Por cada metro lineal adicional en la instalación o rehabilitación de tomas de agua potable de ½ pulgada se cobrará	\$ 224.00
3.- Instalación o rehabilitación de la descarga de drenaje 6 Pulgadas que incluyen excavación y tubería se cobrará por cada metro lineal	\$ 441.00
h) Por otros servicios:	
Reconexión de servicios de agua	\$ 264.00
Cambio de ubicación de toma	\$ 864.00
Expedición de certificados de adeudos	\$ 162.00
Cambio de propietario	\$ 162.00
Duplicados de recibos Oficiales	\$ 2.00
Venta de agua en pipa 8,000 lts para uso doméstico	\$ 830.00
Venta de agua en pipa 8,000 lts para otros uso	\$1,050.00
i) Instalación o reposición de medidores:	
Medidor volumétrico de 1/2 pulgada	\$ 863.00
Construcción de registro para medidor de 1/2 pulgada	\$ 486.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

- a) Las tarifas por conceptos de agua potable, alcantarillado y saneamiento por tipo de usuario serán las siguientes:

TARIFA DOMESTICA 2025

Rango de consumo	Valor por metro cúbico	Costo por agua	Costo por alcantarillado	Costo por saneamiento	Total
00-15	\$ 8.10	\$ 121.50	\$ 42.53	\$ 4.00	\$ 168.03
16-21	\$ 8.14	\$ 170.94	\$ 59.83	\$ 4.00	\$ 234.77
22-30	\$ 8.17	\$ 245.10	\$ 85.79	\$ 4.00	\$ 334.89
31-40	\$ 8.32	\$ 332.80	\$ 116.48	\$ 4.00	\$ 453.28
41-60	\$ 8.71	\$ 522.60	\$ 182.91	\$ 4.00	\$ 709.51
61-80	\$ 9.08	\$ 726.40	\$ 254.24	\$ 4.00	\$ 984.64
81-100	\$ 9.47	\$ 947.00	\$ 331.45	\$ 4.00	\$ 1,282.45
> 100	\$ 9.85	-	-	\$ 4.00	-

TARIFA COMERCIAL 2025

Rango de consumo	Valor por metro cúbico	Costo por agua	Costo por alcantarillado	Costo por saneamiento	Total
00-15	\$ 10.26	\$ 153.90	\$ 53.87	\$ 4.00	\$ 211.77
16-21	\$ 10.29	\$ 216.09	\$ 75.63	\$ 4.00	\$ 295.72
22-30	\$ 10.32	\$ 309.60	\$ 108.36	\$ 4.00	\$ 421.96
31-40	\$ 10.50	\$ 420.00	\$ 147.00	\$ 4.00	\$ 571.00
41-60	\$ 10.99	\$ 659.40	\$ 230.79	\$ 4.00	\$ 894.19
61-80	\$ 11.47	\$ 917.60	\$ 321.16	\$ 4.00	\$ 1,242.76
81-100	\$ 11.95	\$ 1,195.00	\$ 418.25	\$ 4.00	\$ 1,617.25
> 100	\$ 12.41	-	-	\$ 4.00	-

TARIFA INDUSTRIAL 2025

Rango de consumo	Valor por metro cúbico	Costo por agua	Costo por alcantarillado	Costo por saneamiento	Total
00-100	\$ 9.39	\$ 938.70	\$ 328.55	\$ 3.00	\$ 1,270.25
101-500	\$ 9.41	\$ 4,704.00	\$ 1,646.40	\$ 3.00	\$ 6,353.40
501-1000	\$ 9.47	\$ 9,471.00	\$ 3,314.85	\$ 3.00	\$ 12,788.85
1001-2000	\$ 9.63	\$ 19,257.00	\$ 6,739.95	\$ 3.00	\$ 25,999.95
2001-5000	\$ 10.07	\$ 50,347.50	\$ 17,621.53	\$ 3.00	\$ 67,972.13

- b) Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, OOMAPAS de Álamos podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidán en el consumo, siendo éstas las siguientes:

I. El número de habitantes que se surten de la toma.

II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

III. El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma zona de la toma a la que se estimará el consumo.

- c) Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo en donde existan sistemas de medición de acuerdo con los siguientes:

Para determinar el importe mensual por consumo de agua por tipo de usuario, se considera un cobro base (mínimo) de acuerdo con lo indicado en la tabla anterior; para los consumos de 16 a 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos.

d) Las casas deshabitadas, abandonadas y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán por derecho de red lo que resulte del cálculo establecido en el rango menor de la tarifa correspondiente.

e) Los locales deshabitados, abandonados y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán por derecho de red lo que resulte del cálculo establecido en el rango menor de la tarifa correspondiente.

f) El servicio de drenaje o alcantarillado se cobrará en razón de 35% del consumo mensual de agua potable en cualquiera de sus servicios (doméstico o comercial).

g) Por el Servicio de tratamiento de aguas residuales se cobrará un importe 3.00 pesos.

h) Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del importe total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

i) Por el servicio de venta de agua purificada en garrafón de 20 lts. en el punto de venta se cobrará un importe de \$8.00 pesos por garrafón.

j) Los usuarios que sean sorprendidos con una conexión irregular, que presenten corte de servicio y se reconecten solos, y quienes hagan uso de bombas de succión y afecten la red de agua potable, se harán acreedores a una multa de \$500.00 pesos por evento.

k) Se harán cotizaciones de material y mano de obra de plomería para eliminar fugas y malas instalaciones que perjudican el suministro que el organismo Operador distribuye en sus Redes, este servicio será de Mano se llevará a cabo con personal externo al Organismo, siempre cumpliendo con los estándares de calidad.

l) Los cortes de tomas domiciliarias en el servicio de Agua Potable, se suspenderán en los usuarios de cuotas fijas al rebasar el límite de la cantidad de \$500.00

m) Se suspenderá a los usuarios de Servicio medido después del tercer mes sin presentar ningún pago

n) Se suspenderá el servicio de Drenaje a los usuarios que deban más de \$4,000.00, siempre y cuando no haya realizado pago alguno a su cuenta en un periodo de un año.

o) una vez suspendido el servicio de Agua Potable y/o Drenaje de los usuarios que deban más de \$1,000.00 tendrán que abonar mínimo el 40% a su cuenta para reactivar el servicio en un plazo máximo de reconexión de 72 horas.

p) La carta de factibilidad tendrá un costo de \$500.00 para uso comercial y para uso de fraccionamiento tendrá un costo de \$1,000.00.

q) se suspenderá el servicio a los locales de lavados de autos, al derramar agua en las calles y no en drenajes.

III.- TARIFA SOCIAL

- a) La tarifa social se compondrá del pago mínimo de agua potable de 15m³ solo en cuota doméstica y la aportación de bomberos dando un total para el 2025 de \$107.60 (Ciento siete pesos 60/100 M.N.), excluyendo el pago de alcantarillado y saneamiento; lo necesarios para ser acreedores a esta tarifa tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Ser propietario o poseedor del predio donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble o patrimonio cuyo valor catastral sea inferior a \$50,000.00 (Cincuenta Mil pesos 00/100 M.N.)
 - II. Ser jubilado o pensionado con una remuneración que no exceda de \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.) vigente correspondiente a 50 UMA
 - III. Ser discapacitado y que esta sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.
 - IV. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de la familia y que este en un estado civil o social que implique desamparo que dicha situación le impida cubrir la tarifa Doméstica Ordinaria.
 - V. Ser adulto mayor de la tercera edad con ingresos que no excedan a 50 UMA con un valor de \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.) al Mes.
 - VI. Requisitos para los puntos anteriores:
 - Original y copia de INE vigente del titular a realizar el trámite
 - Original y copia de comprobante de pago de predial o estado de cuenta
 - Original y copia de comprobante de ingresos
 - Original y copia de carta medica en caso de Discapacidad
 - Original y copia de Identificación vigente de todos los integrantes que habitan el domicilio (mayores de edad: INE, menores de edad: Acta de Nacimiento)
 - VII. Se tendrá un máximo de una semana para que el Organismo Operador Municipal pueda evaluar y visitar el domicilio para comprobar que es acreedor a la tarifa Social.

IV.- TARIFA DEL ADULTO MAYOR

- a) La tarifa del adulto mayor se descontará una cantidad dependiendo del tipo de medición de su tarifa cabe mencionar que las cuentas deberán ser particularmente de carácter domestico para aplicar el descuento tendrá que cumplir con los siguientes requerimientos los cuales son:
- I) Para cuota fija será un descuento de 20% se requiere contar con el servicio al día sin adeudo, contar con la tarjeta de adulto mayor y la credencial del beneficiario.
 - II) Para cuota medida será un descuento de 10% se requiere contar con el servicio al día sin adeudo, contar con la tarjeta de adulto mayor y la credencial del beneficiario.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 23.- Para la administración y mantenimiento de infraestructura del sistema de alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual como tarifa general de \$58.00 (son: cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de 16.50 (son: dieciséis pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 24.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$ 4.68
II.- Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y Limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas, por metro cúbico \$113.36

III.- Si el Ayuntamiento presta el servicio de recolección de residuos no peligrosos, generados en negocios o comercios, industrias y prestadores de servicios, se le aplicará una cuota mínima mensual de 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

IV.- Si el Ayuntamiento presta el servicio de recolección de residuos no peligrosos, generados por constructoras, se le aplicará una cuota mínima mensual de 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, y se cargará al impuesto predial, aplicándose los recargos correspondientes con las mismas tasas que se aplican por el incumplimiento del impuesto.

En caso de omisión al artículo anterior, se tendrá una multa de 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados, y por actividades comerciales en la vía pública, serán las siguientes:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

- I.- Por la expedición o transferencia de la concesión del espacio ubicado en el interior y exterior de los mercados. 6.77
II.- Por el refrendo anual de la concesión. 6.77

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad hagan uso del piso en las vías públicas, para la realización de las actividades comerciales o de prestación de

servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas, jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la Autoridad Municipal:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- ACTIVIDADES CON PERMISO ANUAL PARA PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS	Mensual
1.- Venta de alimentos preparados, carne asada, hamburguesas, hot dog, mariscos, pollos asados, carnitas	4.9
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, raspados, frutas y verduras	3.38
3.- Venta de flores en la vía pública	3.38
4.- Venta ambulante (dulceros, boleros, panaderos, nieves, legumbres y/o frutas, banderas, globos y otros)	3.38
5.- Venta de billetes de lotería	3.38
6.- Venta de muebles y artesanías	5.09
7.- Venta de sombreros	3.38
8.- Autorización provisional por tres meses	5.72
9.- Cambio en permiso	2.28

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública comprende el uso de hasta 8.00 metros cuadrados, que podrá utilizar hasta por 8 horas, autorizado por la Autoridad Municipal. El uso mayor de espacio o tiempo implica pagar 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) la tarifa por cada 4.00 metros cuadrados o fracción excedente y está sujeto a la autorización respectiva.

II.- ACTIVIDADES CON PERMISO EVENTUAL

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Venta de alimentos y bebidas preparadas	2.28
2.- Venta de dulces, refrescos, agua purificada, frutas y verduras, raspados, nieves, elotes, fruta entera o picada, repostería, cajetas	2.28
3.- Venta de flores en vía pública y panteones	2.28
4.- Venta de juguetes y libros	2.28
5.- Venta de artesanías	2.28
6.- Venta de ropa, cobijas y similares	2.28
7.- Venta de artículos de temporada	2.28
8.- Envoltura de regalos	2.28
9.- Exposición y venta de pinturas de arte	2.28
10.- Otros (sodadas, piñatas, tamales, pasteles, conservas)	2.28
11.- Vendedores foráneos en fin de semana	5.09
12.- Filmaciones aéreas y terrestres	7.28
13.- Puestos diversos de Tianguis, de vendedores foráneos	2.08

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública por éstas actividades de carácter temporal, comprende el uso de 4.00 metros cuadrados. El uso mayor de espacio, implica pagar una cuota de .11 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) de excedente por metro cuadrado adicional por día y está sujeto a la autorización respectiva.

Artículo 27.- La expedición de las concesiones serán pagadas en forma total por los usuarios en la Tesorería Municipal al momento de ser autorizadas. El pago del referendo anual, en el primer mes del año con un descuento adicional del 15%, si estuviesen al corriente en sus pagos; o en parcialidades cada mes en la Tesorería Municipal, así como los derechos de uso de piso por actividades de carácter permanente.

Los permisos eventuales y especiales se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitadas, que están ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que en el permiso este a su nombre y no tenga ningún otro adeudo vencido con el ayuntamiento, se le podrá reducir el pago por la renovación de su permiso anual para el 2025 en un 50%, si se realiza su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Artículo 28.- Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Álamos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Recuperación de cuotas por distribución de despensas de productos de la canasta básica \$30.00 (Son treinta pesos 00/100 m.n.) Por cada una.

II.- Recuperación de cuotas por la distribución de los desayunos escolares fríos y calientes:

a) Nivel preescolar \$ 2.00 (Son: dos pesos 00/100 m.n. cada a uno)

b) Nivel primaria, secundaria y preparatoria \$ 3.00 (Son: 3 pesos 00/100 m.n. cada a uno)

III.- Por terapias físicas que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$21.00 (Son: veintiún pesos 00/100 m. n.) cada una.

VI.- Por el acceso al Parque El Chalotón:

a) Entrada al Parque: \$5.67 (Son: Cinco pesos 67/100 m.n.), por niño de hasta doce años.

b) Entrada al Parque: \$7.93 (Son: Siete pesos 93/100 m.n.), por persona de trece años en adelante.

c) Por la renta de espacios para convivencia familiar: \$283.37 (Son: Doscientos ochenta y tres pesos 37/100 m.n.)

d) Concesión para ventas en el interior del parque \$5,667.48 (Son Cinco Mil seiscientos Sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) anuales.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 29.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación	
De cadáveres:	
a) En fosas	4.50
b) Por venta de lotes	7.64
c) Por venta de lotes en panteón nuevo	20.32
d) Por venta de lotes para ocupación a futuro	40.40

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 30.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Res	1.68
b) Ganado ovino	0.83
c) Ganado porcino	0.83

II.- Por el establecimiento de Puestos de matanza de ganado Asnal, Equino y Porcino, con fines de consumo Industrial, fuera de la cabecera municipal, se cobrarán 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 31.- Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 2%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 32.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por el servicio que se presta a giros comerciales en la zona rural y urbana del Municipio, domicilios particulares, e instituciones de servicio por elemento y turno	9.57

2.- Por la asignación de cada patrulla para la vigilancia y seguridad y cuando por necesidad del interesado lo requiera en cada actividad se pagarán derechos equivalentes a	7.89
3.- Cuando por las características de las actividades a que se comisione personal de seguridad pública municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos:	2.18
a) Personal efectivo por elemento y hora de trabajo	2.28
b) Personal auxiliar, por elemento y hora de trabajo	1.12

**SECCIÓN VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

Artículo 33.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Álamos o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2025.

Artículo 34.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Actualización Vigente	Medida y
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:		
a) Licencias de conducir de todo tipo	1.68	
II.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos turísticos, por metro cuadrado mensualmente	2.28	

Tratándose de carros Turísticos, se podrán realizar convenios de pago a efecto de cubrir este derecho mediante un pago anticipadamente y durante el primer mes del año fiscal, que cubra todo el ejercicio y vigencia de la presente Ley, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción del 20 % de la tarifa.

III.- Los establecimientos que dispongan de estacionamiento exclusivo sin la autorización o que teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 42 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) con un plazo de 3 días hábiles para dejar de obstruir la vía pública, y 42 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

Tratándose de espacios para sitios de taxis y camiones de pasajeros, estos pagarán la cantidad de 1.04 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente Mensual (VUMAV), y podrán mediante convenio con el Ayuntamiento reducir la tarifa.

IV. Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

a) Carga ligera, pick up, tonelada o Rabón	3.38
b) Torton	6.77
c) Tracto camión y remolque	6.77
d) Equipo especial movible (Grúas)	8.95

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente y durante el primer mes del año fiscal las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un periodo determinado (año), pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción del 20% de la tarifa.

V.- Por el almacenaje de vehículo, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a).- Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos,	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
-----------------------------------------------	----------------------------------------------------------

diariamente, por los primeros treinta días:

- | | |
|--------------------------------------|-------|
| a) Automóviles, pick-up y camionetas | 0.55 |
| b) Bicicletas y motocicletas | 0.119 |
- b).- Vehículos pesados hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:
- | | |
|----------------------------------|------|
| a) Camiones urbanos de pasajeros | 0.67 |
| b) Camiones de carga | 1.35 |
| c) Tracto camiones y remolques | 1.57 |
| d) Otros | 1.68 |

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 35.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se pagarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	3.38
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	3.38
c) Por relotificación, por cada lote	2.28

Artículo 36.- En materia de los Usos del Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación:	
a) Habitacional	6.77
b) Comercial	8.45
c) Industrial	9.02
II.- Por La expedición de constancia de uso de suelo, no fraccionamiento:	
a) Habitacional:	
1.- Hasta 35 m2 de construcción	2.28
2.- Hasta 100 m2 de construcción	8.40
3.- Hasta 300 m2 de construcción	12.40
4.- Mayores de 300 m2 de construcción	20.32
b) Comercial, industrial, minero y de servicios:	
1.- Hasta 100 m2 de construcción	8.45
2.- Hasta 300 m2 de construcción	25.39
3.- Hasta 1000 m2 de construcción	42.32
4.- Mayores de 1000 m2 de construcción	62.38

III.- Por la expedición de la Licencia de Uso de Suelo para tipo comercial, Industrial, Minero y de servicios y de todo lo que no sea habitacional, se cobrará 65.52 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Por la expedición de la Factibilidad de Uso de Suelo para tipo Comercial, Industrial, Minero y de servicios y todo lo que no sea habitacional, se cobrará 7.64 veces la Unidad de Medida y actualización Vigente.

V.- Por la expedición de Licencia Ambiental Integral, se cobrará por única vez 93.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Para extender la documentación relativa a este artículo de un inmueble fuera del centro de población se pagará un incremento del 16.38 %

Artículo 37.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, y se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.68 la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.84 % al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.46 % al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.55 % al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.64 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 4.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4.36 % al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6.55 % al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7.64 % al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8.73 % al millar sobre el valor de la obra.

Para efecto de lo anterior, el costo de la obra tendrá base en los índices de costo por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, o sujeto al costo que presente el proyecto de construcción a juicio de la autoridad Municipal.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 54.6 % del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

En caso de que la licencia respectiva requiera autorización favorable por parte del presidente Municipal, se cobrará el 20.8 % sobre el costo de la Licencia de Construcción.

III.- Otras Licencias:

- a) Permiso de construcción de tumba, 10.92 % sobre el presupuesto de la obra
- b) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, suministro de energía eléctrica, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario único general vigente y además una cuota por metro cuadrado por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Pavimento asfáltico	4.50
Pavimento de concreto hidráulico	6.77
Pavimento empedrado y adoquín	3.38
c) Por los permisos o licencias para construcción expresadas en metros lineales, se pagará:	
Hasta 10 metros lineales	1.68
Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.112
d) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará:	
e) Por la extracción de árboles, se cobrará por árbol	4.68

IV.- Sanciones

- 1) Por la clausura de obra habitacional se impondrá una sanción de 11.28 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- 2) Por la clausura de obra tipo industrial, comercial o de servicios se impondrá una sanción de 22.54 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 3) Por iniciar una construcción sin los permisos reglamentarios del municipio se cobrará 5.63 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 38.- Por la autorización de Licencias de Funcionamiento causaran los siguientes derechos:

I.- Por autorización en apertura de Licencias de Funcionamiento.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1) Hasta 100 m2	3.38
2) De 101 a 250 m2	5.07
3) De 251 a 500 m2	6.77
4) De 501 a 1500 m2	11.28
5) De 1501 a 5000 m2	22.57
6) De 5001 en adelante	33.87
7) Bares, discotecas, salón social y tiendas de autoservicio que expidan bebidas alcohólicas	22.57

II.- Por autorización en renovación anual de Licencias de Funcionamiento.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1) Hasta 100 m2	2.28
2) De 101 a 250 m2	3.38
3) De 251 a 500 m2	4.50
4) De 501 a 1500 m2	6.77
5) De 1501 a 5000 m2	13.54
6) De 5001 en adelante	16.93
7) Bares, discotecas, salón social y tiendas de autoservicio que expidan bebidas alcohólicas	13.54

III.- Para los comerciantes y prestadores de servicios que cuenten con licencia de funcionamiento, sean adultos mayores de bajos recursos económicos y/o con capacidades diferentes, los cuales se encuentren imposibilitados para realizar el pago por este concepto, previa solicitud por el titular de la licencia, se cobrará

	1.19
--	------

IV: En los trámites de cambio de razón social o cambio de domicilio

	2.28
--	------

A los establecimientos Industriales, Comerciales y prestadores de Servicios que realicen trámite de regularización de los mismos, únicamente pagarán por dichos conceptos los importes a partir del ejercicio del año 2021.

Artículo 39.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.54 al millar del costo total del proyecto.

II.- Por la autorización del fraccionamiento, el 0.54 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.72 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al Convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.18 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.00109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) en el municipio por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.0109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.0055 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagara: Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.0109

Ve la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), multiplicado por 250; para predios con superficie de mas de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.0109 Ve la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) multiplicado por 250 y el 0.0109 Ve la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por cada metro adicional; para predios con superficie de más de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros, el 0.0109 Ve la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) multiplicado por 1000 y el 0.0055 Ve la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con los Artículo 95, 102 fracción V y 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagará 33.87 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Por los derechos correspondientes a expedición de:

- a) Certificados de nomenclatura y expedición de números oficiales. 1.68

Artículo 40.- Por la autorización para la colocación de Antenas y Postes de Comunicación según se trate:

- a) Por la Factibilidad de uso de suelo por tramite 45.15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) Por la Licencia de uso de suelo por tramite 56.83 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- c) Licencia de Construcción para Antenas de Telecomunicaciones, o Instalación de Postes para tendido de cualquier tipo de cableado, por tramite 158.06 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- d) Por la Licencia de Construcción para la instalación de Cableado Subterráneo se cobrará por metro lineal 0.107 Unidades de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 41.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación o gasolineras, se cobrará lo siguiente:

- a) Por factibilidad de uso de suelo 22.57 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) Por la licencia de uso de suelo 56.83 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- c) Licencia de construcción 112.91 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 42.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

Artículo 43.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, después de la hoja veinte, por cada hoja:	\$2.00
II	Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$233.22
III	Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$215.64
IV	Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$67.89
V	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$87.89
VI	Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	\$233.22
VII	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$233.22
VIII	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$87.89
IX	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$233.22

X	Por expedición de fichas catastrales	\$117.20
XI	Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	\$719.25
XII	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$656.33
XIII	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	\$339.88
XIV	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$293.00
XV	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	\$351.60
XVI	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$351.60
XVII	Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$175.80
XVIII	Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	\$175.80
XIX	Por verificación a predios y/o construcción dentro del área urbana	\$234.40
XX	Por verificación a predios y/o construcción dentro del área rural	\$351.60
XXI	Por rectificación de traslado de dominio:	\$233.22

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX POR SERVICIOS DE BOMBEROS Y PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

Artículo 44.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos y protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones (finca nueva)

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Casa habitación.	
De 0 a 70 m2	4.24 por vivienda
De 71 a 200 m2	3.38 por vivienda
De 201 o más m2	4.50 por vivienda
Vivienda en Fraccionamiento	1.67 por vivienda
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	.078 por m2
3.- Comercios:	
De 0 a 70 m2	.202 por m2
De 71 a 200 m2	.247 por m2
De 201 o más m2	.280 por m2
4.- Talleres, Almacenes y bodegas, por m2:	.247 por m2
5.- Industrial:	
De 0 a 70 m2	.202 por m2
De 71 a 200 m2	.179 por m2
De 201 o más m2	.145 por m2
6.- Gaseras y gasolineras	.145 por m2
7.- Industria Minera	.145 por m2

b) Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Casa habitación:	
De 0 a 70 m2	1.67 por vivienda
De 71 a 200 m2	2.80 por vivienda
De 201 o más m2	3.38 por vivienda
2.- Edificios públicos y salas	

de espectáculos, por m2:	.112 por m2
3.- Comercios:	
De 0 a 70 m2	.078 por m2
De 71 a 200 m2	.112 por m2
De 201 o más m2	.168 por m2
4.- Talleres, almacenes y bodegas, por m2	.109 por m2
5.- Industrial:	
De 0 a 70 m2	.168 por m2
De 71 a 200 m2	.112 por m2
De 201 o más m2	.078 por m2
6.- Gaseras y gasolineras	.078 por m2
7.- Industria Minera	.078 por m2

c) Por la revisión de instalaciones de Expos, Ferias, Bailes, Conciertos y Espectáculos Públicos por:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Espacios comerciales	.168 por espacio
2.- Juegos mecánicos por el área que ocupe	.078 por m2
3.- Por espacios que ocupen bailes, conciertos y espectáculos.	.033 por m2

d) Por la revisión y regularización anual de sistema contra incendio por m2, en:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Casa habitación:	
De 0 a 70 m2	1.12 por vivienda
De 71 a 200 m2	1.61 por vivienda
De 201 o más m2	2.41 por vivienda
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	.067 por m2
3.- Comercios:	
De 0 a 70 m2	1.12 por m2
De 71 a 200 m2	.112 por m2
De 201 o más m2	.168 por m2
4.- Talleres, Almacenes y bodegas:	.044 por m2
5.- Industrial:	
De 0 a 70 m2	.100 por m2
De 71 a 200 m2	.078 por m2
De 201 o más m2	.067 por m2
6.- Gaseras y Gasolineras:	.067 por m2
7.- Industria Minera	.102 por m2

e) Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en la entidad, por metro cuadrado.

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

1.- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	.224
2.- Edificios públicos y sala de espetáculos.	.224
3.- Instituciones educativas.	.224
4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	.157
5.- Comercios	.157
6.- Almacenes y bodegas.	.213
7.- Industrias y talleres	.213
8.- Oficinas públicas o privadas.	.157
9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.203

10.- Granjas	.0202
11.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.	.157
12.-Industria Minera	.213

f) Para la elaboración de peritajes a solicitud de parte, en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo.

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- De 1000 a 5000 litros.	169.36
2.- De 5001 a 20000 litros.	282.27
3.- De 20001 a 100000 litros.	395.18
4.- De 100001 de 250000 litros.	746.27
5.- De 250001 litros en adelante.	1278.73

g) Por la elaboración de peritajes de causalidad, a solicitud del interesado, que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil, por metro cuadrado.

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- Viviendas para cinco o más familias o más edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas	.44
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	.44
3.- Instituciones educativas.	.202
4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	.33
5.- Comercios.	.33
6.- Almacenes y bodegas.	.44
7.- Industrias y talleres.	.44
8.- Oficinas públicas o privadas.	.33
9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.44
10.- Granjas.	.224
11.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas.	.33
12. Industria Minera	.42

h) Para la elaboración de peritaje de causalidad a solicitud del interesado en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo,

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- De 1000 a 5000 litros	141.13
2.- De 5001 a 20,000	225.82
3.- De 20001 a 100000	338.73
4.- De 100001 a 250000	853.61
5. De 250001 litros en adelante	1278.73

i) Por servicios especiales de cobertura de seguridad, dos bomberas, una pipa, dos ambulancias y 16 bomberos:

1.- Industria	
a) Almacenes y Bodegas	112.84
b) Almacenes y Bodegas	338.72
c) Gaseras y Gasolineras	112.84
d)Minas	338.72

j) Por la atención de servicios No emergencia, que no especifique en el presente artículo.

1.-Bombera y cuatro elementos	22.57 por unidad
2.-Ambulancia y dos elementos	3.38 por elemento

k) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo:

1.- De 1 a 10 Personas:	\$39.50 por 8 horas
2.- De 11 a 20 Personas:	\$50.80 por 8 horas
3.- De 21 a 30 Personas:	\$62.09 por 8 horas

l) Formación de brigadas contra incendios en:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Comercios:	23.18 por comercio
2.- Industrias:	56.83 por comercio

m) Por la revisión de proyectos para la factibilidad de servicios en fraccionamientos por

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Iniciación (por hectáreas)	7.89 por hectárea
2.- Por m2 excedente de hectárea	.257 por m2
3.- Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción)	1.12 por vivienda

n) Por servicio de entrega de agua en auto tanque

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Dentro del perímetro del municipio	9.02 por descarga
2.- Fuera del perímetro del municipio hasta 10 kms	18.05 por descarga

o) Por traslados en servicios de ambulancias:

1.- Dentro de la ciudad	3.94 por traslado
2.- Fuera de la ciudad	.33 por kilómetro

p) Por simulacros de evacuación

1. Dentro del perímetro Urbano	3.94 por simulacro
2. Fuera del perímetro Urbano	22.60 por simulacro

q) Por la expedición de permisos para realizar
quemas controladas

5.07 por permiso

r) Por la atención a control de panales
de abejas

1. Dentro del perímetro Urbano	4.73 por salida
2. Fuera del perímetro Urbano	.33 por km

s).- Por la expedición de certificados de
seguridad, en los términos del Artículo 35,
inciso g) y 38, inciso e) del reglamento
de la Ley Federal de Armas de Fuego
y Explosivos, para (fuegos pirotécnicos)
y otros).

33.87

t) Por proporcionar asesoría para el establecimiento de la unidad interna de Protección Civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población.

20.8

u) Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de
Protección Civil que deberá presentar las personas que
pretendan construir inmuebles que por su uso y destino
concentren o reciban una afluencia masiva de personas,
o bien representen un riesgo de daños para la población.

53.77

v) .- Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente
Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias
y en los centros artesanales, como requisito para que la
Secretaria de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

53.77

w) Por servicios de atención pre-hospitalaria

.55

**Veces la Unidad de Medida
Actualización Vigente y**

1.- Campos de tiro y clubes de caza.	51.92
2.- Instalaciones en que se realiza compra-venta de sustancias químicas.	62.09

3.- Explotación minera o de bancos de cantera.	62.09
4.- Industrias químicas.	62.09
5.- Fábrica de elementos pirotécnicos.	62.09
6.- Talleres de artificios pirotécnicos.	38.70
7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas.	62.09
8.- Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos.	62.09

y). - Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, que deberán presentar las personas que pretendan prestar un servicio de tour turístico con transporte motorizado, ya sea este de diversa tracción, ejes y características y con vigencia de un año, se cobrarán 22.88 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

SECCIÓN X OTROS SERVICIOS

Artículo 45.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados y constancias de todo tipo	1.68
b) Certificación de ratificación de firmas, actas constitutivas de sociedades cooperativas de R.L.	11.28
c) Certificados de no adeudos municipal	1.68
d) Certificado de residencia	1.68
e) Certificado y reimpresión de no adeudo de predial y de recaudación	1.04

La Tesorería Municipal podrá otorgar una reducción de hasta 50% de los derechos cuando se trate de personas de escasos recursos económicos, previa solicitud del interesado.

Cuando el certificado que se solicite sea utilizado para efectuar trámites de asistencia social o programas de gobierno quedarán exentos del pago del mismo.

Artículo 46.- Por la autorización de permisos de uso de suelo se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la autorización de permisos para La instalación de juegos mecánicos en la Vía pública Cuota semanal.	9.21

SECCIÓN XI LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 47.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	9.39
II.- Por publicidad sonora, fonética o altoparlante	
a) Anualmente	11.73
b) De 1 a 7 días, por evento eventual	5.46
III.- Por anuncios y carteles no luminosos de hasta 10 m2	7.89
IV.- Rotulo y anuncio de pared o pintado no luminoso, Con vigencia de un año, por metro cuadrado	5.63
V.- Permiso provisional para anuncios no luminosos de hasta por treinta días	1.12

VI.- Por la realización de manifestaciones comerciales,
Y de servicios, por evento

10.4

Artículo 48.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 49.- Para los anuncios ya colocados, independientemente de cumplir o no con la normatividad establecida y el pago de sus derechos, si regularizan o refrendan su situación con el municipio durante el primer trimestre del año 2025, los causantes sólo cubrirán los derechos por lo que corresponde a dicho ejercicio fiscal.

Artículo 50.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 51.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales

	Veces la Unidad de Medida Actualización Vigente	y
a) Tienda departamental	2600	
b) Expendio	1040	
c) Tienda de autoservicio	1040	
d) Restaurante	832	
e) Tienda de abarrotos	832	
f) Hotel o Motel	832	
g) Centro recreativo o deportivo	832	
h) Centro de eventos o salón de baile	1040	
i) Centro nocturno	832	
j) Cantina, billar o boliche	832	
k) Fabrica de producción típica regional artesanal	40	

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio, se aplicarán las cuotas anteriores, reducidas en un 50 %.

La expedición de las anuencias municipales tendrá vigencia por un año, las cuales tendrán que refrendarse a la misma fecha de su expedición, con un costo de 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), los siguientes incisos a), b), c), h) y pagarán 75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), los incisos d), e), f), g), i), j).

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente		
	Sin consumo de alcohol	Con consumo de alcohol	Con venta de alcohol
1.- Bailes tradicionales	1.12	5.63	9.02
2.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	3.38	7.89	22.57
3.- Box, lucha y béisbol	1.12	5.63	9.02

4.- Ferias o exposiciones ganaderas y Comercial	16.93	22.57	28.22
5.- Presentaciones artísticas	16.93	33.87	56.83
6.- Exhibiciones de Autos en Banqueta	5.63	NA	54.65
7.- Circos por día	5.63	NA	NA

III.- Cuando se trate de autorización eventuales por día, si las anuencias por estos eventos se realizarán en las comunidades del área rural del municipio, se les podrá otorgar una reducción de hasta el 50% autorizado por el secretario del Ayuntamiento, siendo la única excepción los eventos de carreras de caballos y peleas de gallos.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 52.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida Actualización Vigente	y
1.- Servicios de fotocopiado de documentos particulares	.0218	
2.- Expedición de estados de cuenta	1.49	
3.- Por Anuncios Publicitarios en la Página Web del Municipio	28.22	por mes
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes Superficie del Predio en Metros Cuadrados		

Límite inferior	Límite superior	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)	Tasa aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
0	a 200	2.80	
201	a 1,000	2.80 + 0.005	Por metro adicional a 200
1,000	a 10,000	3.94 + 0.002	Por metro adicional a 1,000
10,000	a 100,000	9.02 + 0.001	Por metro adicional a 10,000
100,000	a 500,000	33.87 + 0.0008	Por metro adicional a 100,000
Mayores	a 500,000	124.19 + 0.0005	Por metro adicional a 500,000

Cuando se trate de predios ubicados fuera de la mancha urbana, se cobrará un 30% adicional.

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que se originen.

Artículo 53.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 54.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

I.- Por donativos:

a) Provenientes de casas comerciales (personas morales y personas físicas diversas)

II.- Por el uso y servicios que presta el gimnasio municipal \$65.00 (Son sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por semana.

III.- Por servicio de Centro de Usos Múltiples

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

Renta Salón Grande:	312.7
Renta Salón Chico:	72.98

Así mismo, considerando por servicio de Centro de Usos Múltiples, se podrá otorgar un descuento por las autoridades correspondientes, cuando este sea con fines de asistencia social, educativos, cultural o de beneficencia pública.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 55.- Se impondrá multa de 1 a 22.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 56.- Se impondrá multa de 1 a 18.56 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes. En este caso a juicio de la autoridad correspondiente y en función de las circunstancias de los hechos; se podrá imponer el arresto de 12 y hasta por 36 horas, y se procederá a impedir la circulación del vehículo, remitiéndolo al departamento de tránsito.

b) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 57.- Se impondrá multa de 1 a 14.19 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por ocasionar accidente (choque de vehículos con vehículos estacionados o con punto fijo, volcadura, salida de camino, etc.) o comisión de algún delito.

Artículo 58.- Se impondrá multa de 1 a 12.01 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por conducir vehículo con persona o bulto entre sus brazos.

Artículo 59.- Se impondrá multa de 1 a 9.82 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo, que este sea conducido por personas menores de 18 años o que carezcan de permiso respectivo; debiéndose impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

b) Por causar daños a la vía pública a bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

- c) Realizar en la vía pública, competencias de velocidades o aceleración de vehículo.
- d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

Artículo 60.- Se impondrá multa de 1 a 7.64 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo remitiéndose al Departamento de Tránsito.
- b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- f) Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

Artículo 61.- Se aplicará multa de 1 a 6.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.
- c) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- d) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- e) Por producir con sus vehículos ruidos que molesten a otras personas.
- f) Por encender los faros de niebla cuando no hay presencia de la misma.

Artículo 62.- Se aplicará multa de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- b) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- c) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- d) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 63.- Se aplicará multa de 1 a 4.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

- d) Por circular en sentido contrario.
- e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- j) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- k) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- l) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- m) Por transitar con el vidrio delantero y posterior polarizados.
- n) Por realizar carga y descarga sin el permiso correspondiente del departamento de tránsito.
- o) Por transitar vehículo en la noche, ocupando mayor espacio de su carril correspondiente.
- p) Por realizar maniobras de retroceso en las bocacalles.
- q) Por estacionar vehículo sobre las aceras, frente a una entrada de vehículos.

Artículo 64.- Se aplicará multa de 1 a 3.27 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
 - b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
 - c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
 - d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de dos a tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
 - f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
 - g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
 - h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
 - i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

j) Por circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

k) Por transportar personas en vehículo remolcado.

l) Por conducir vehículos con mayor número de personas de las que puedan ir debidamente sentadas en los asientos diseñados para tal objeto.

Artículo 65.- Se aplicará multa de 1 a 2.08 Veces el Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

e) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

f) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

h) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

i) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

j) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

k) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

n) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

o) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente del .25 a 50% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

- c) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- d) Falta de espejo retrovisor.
- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- g) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- h) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- i) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- j) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 67.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 3.27 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Utilizar las vías para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por usar carretillas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga, fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 68.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y de las infracciones reglamentadas en la Ley de Ingresos Municipal que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de una a diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 69.- Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontará un 50% de su importe; si es pagada antes de las 24 horas y dentro de los diez días siguientes se descontará 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
- II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas
- III.- Huir en caso de accidente.
- IV.- Conducir sin placas o con placas vencidas, sobrepuestas o alteradas.
- V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad pública.
- VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VIII.- Conducir sin licencia vigente.

El pago de la multa deberá hacerse en la Tesorería Municipal, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 70.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La que podrá ser:

- I.- Amonestación
- II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de Ley correspondiente.
- III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.
- IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCIÓN IV DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 71.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 163.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

II.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 1 a 3.17 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

SECCIÓN V DE LOS HONORARIOS DE EJECUCIÓN

Artículo 72.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los importes por los conceptos de notificación, requerimiento y embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento para el Cobro y Aplicaciones de Gastos de Ejecución publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en fecha jueves 6 de julio del año 2000, TOMO CLXVI, NUMERO 2, Hermosillo, Sonora.

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el Registro Público de la Propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores.

SECCIÓN VI SANCIONES APLICABLES A CONCESIONARIOS Y OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 73.- Cuando se preste el servicio público de transporte con concesión o permiso y no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado, se sancionará con: Apercibimiento, suspensión de la prestación del servicio, revocación de la concesión y permiso cuando se realice por primera ocasión y multa por la cantidad de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 74.- Cuando se continúen ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido estos revocados, se aplicará una multa por la cantidad de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 75.- Cuando se dañen u obstruyan las vías públicas del estado o los municipios, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y en la primera y segunda ocasión se aplicará una multa de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 76.- Cuando se establezcan rutas diversas a las autorizadas, sitios, itinerarios, horarios, tarifas diversas a las autorizadas en la concesión se aplicará apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 77.- Cuando no se dé al usuario, particularmente a las personas con discapacidad o de la tercera edad, el trato correcto, respetuoso y considerado por el propio concesionario o el personal a su cargo en la prestación del servicio, se le sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 3 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 78.- Cuando no se cumpla oportunamente con los pagos de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales o su revalidación anual, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometer la infracción por dos o más ocasiones, revocación del permiso en su caso y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 1 a 8.73 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 79.- Cuando las unidades destinadas a la prestación de servicio público, no cumplan con las condiciones y requisitos señaladas en la ley de la materia y su reglamento, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en el señalamiento por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, se aplicaran las medidas de seguridad pertinentes, detención suspensión o intervención provisional y multa en la primera y segunda comisión de la falta, por la cantidad de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 80.- Cuando no se exhiba en lugar visible y permanente la tarifa autorizada en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, se sancionará con apercibimiento en segunda ocasión. Suspensión de la prestación del servicio por cometer por dos o más ocasiones la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 81.- Cuando tratándose de servicio de transporte público de pasaje y no se contrate y se mantenga vigente el seguro del viajero y daños a tercero, se apercibirá y notificará por primera ocasión, se suspenderá la prestación del servicio público por ser dos o más veces cometida la infracción y por primera y segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 82.- Cuando tratándose de transporte urbano, suburbano y foráneo, no se adecuen sus unidades, cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad o de la tercera edad en los términos de la ley de integración social, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por dos o más ocasiones de cometida la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 13.10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 83.- Cuando se permita al operador abastecer de combustible la unidad de servicio público de transporte, con pasajeros a bordo, se sancionará con: suspensión de la concesión o permiso cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones y por primera y segunda ocasión con multa de 1 a 8.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). apercibimiento por segunda ocasión de cometida la falta y multa de 1 a 8.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 85.- Cuando se establezca el sitio fuera del lugar asignado en la concesión, se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión de cometida la falta, suspensión de la prestación del servicio por ser dos ocasiones cometida la falta y por segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 86.- Cuando no se conserven limpio el lugar y las aceras donde este fijado el sitio de la prestación de servicio, se sancionará, con amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por ser dos o más veces la falta cometida y por primera y segunda ocasión de cometida la falta se aplicará multa por la cantidad de 1 a 8.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 87.- Cuando no se cubran los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, revocación del permiso o concesión y en la primera y segunda falta se aplicará multa por la cantidad de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 88.- Cuando se permita la fijación de publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, sin la autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, se sancionará con multa de 1 a 38.22 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 89.- Cuando no se acepte la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose de transporte de pasaje urbano y suburbano, y se hayan identificado con credencial, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión la falta, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión de cometida la falta, multa por la cantidad de 1 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 90.- Cuando sin causa justificada, se suspenda el servicio público concesionado en los términos del Artículo 75 segundo párrafo de la Ley de Transporte y no se reanude dicho servicio ordenado por la autoridad competente de transporte, se sancionará de 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). y revocando la concesión o permiso.

Artículo 91.- Cuando se modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin previa autorización de la autoridad administrativa de competencia de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, se sancionará con multa de 1 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 92.- Cuando no se inicie la prestación del servicio ya otorgada la concesión y el título correspondiente con apego a la estipulado en el artículo 74 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, se sancionará de 1 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y revocando la concesión o permiso.

Artículo 93.- Cuando se grave, total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de la prestación de la concesión, sin autorización de la autoridad de competencia se sancionará de 1 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 94.- Cuando se reincida en la violación de las tarifas y horarios, así como cuando se hagan cambios de rutas sin autorización se sancionará con la revocación de la concesión o permiso, 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 95.- Cuando se destinen unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o se transgreda en forma reiterada, cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión se sancionará, con la revocación de la concesión o permiso, 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 96.- Cuando se realice el cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la unidad administrativa de autoridad competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, sin perjuicio de la multa a la que se hayan hecho acreedor, de 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), se sancionará con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 97.- Cuando se realice el abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como cuando se invadan rutas no autorizadas, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso autorizado y sanción de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 98.- Cuando se reincida en la prestación del servicio con vehículos, que no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 21.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 99.- La falta de pago de los derechos correspondientes, al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual, será causa de revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 100.- Cuando el concesionario, no tenga vigente el pago de seguro de viajero y daños a terceros, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 8.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 101.- Cuando no se establezcan centrales y terminales o no se hagan uso de las autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 102.- Cuando se realice la prestación del servicio público, sin placas de circulación o que estas estén vencidas o alteradas se sancionará con: apercibimiento y notificación por primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda vez, multa por la cantidad de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 103.- Cuando se compruebe que para obtener la concesión se presenten documentos falsos se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 1 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 104.- Cuando no se cubran las indemnizaciones por los daños y perjuicios que lleguen a ocasionarse por cualquier medio a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 105.- Cuando la carta de porte no se ajuste al modelo aprobado por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y que no se observe la clave establecida por esta para su identificación, se sancionará con apercibimiento y notificación en la primera ocasión, y con multa por la cantidad de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 106.- Cuando no se cumpla, ni se haga cumplir a los operadores con sus correspondientes horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 107.- Cuando las unidades destinadas a la prestación del servicio Público, no satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 21.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 108.- Cuando no se colabore con la labor de las autoridades de transporte, se sancionará con la suspensión de la prestación del servicio y con multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 1 a 27.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). En el caso de que no se acate la presente ley y sus reglamentos, la ley de integración social para las personas con discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, se sancionará con la suspensión del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 26.26 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 109.- En los casos en que no se responda a la autoridad estatal o municipal, de las faltas e infracciones en que incurran de manera propia o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio por realizarlos por dos a más ocasiones y por realizarlos por primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 21.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 110.- Cuando el sonido del equipo de audio de la unidad, no se utilice de manera moderada y cause molestia a los usuarios del servicio público, se sancionará con apercibimiento y notificación por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio por reincidencia de dos o más ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de cometida la infracción por la cantidad de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 111.- Cuando se abandone la ruta antes del horario establecido, tratándose de Transporte Público Urbano, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su reincidencia en dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso y la correspondiente multa por la cantidad de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 112.- Cuando tratándose del sistema de automóvil de alquiler y no se respete la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo más de dos ocasiones y multa por segunda ocasión, por la cantidad de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 113.- Cuando no asistan a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la unidad administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el objetivo de dar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, por la cantidad de 1 a 27.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 114.- El no obedecer a los usuarios, cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlos más de dos ocasiones y una multa correspondiente por la cantidad de 1 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 115.- Cuando un operador del servicio público, de inicio a la marcha de la unidad y que el usuario aun no esté completamente sentado o bien no se haya bajado de la unidad o tenga las puertas abiertas, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, aplicándose por primera y segunda ocasión multa de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 116.- Cuando no se dé un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad, se aplicará sanción de amonestación, apercibimiento por segunda vez cometida la infracción, suspensión de la prestación del servicio por su comisión por dos a más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 117.- Cuando no se cumpla con los horarios sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio, por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la prestación del servicio y multa en primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 118.- Cuando se transporte un mayor número de personas a las autorizadas para cada servicio la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con apercibimiento por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones y multa en la primera y segunda ocasión de 10 a 27.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 119.- Cuando el operador no entregue al usuario, el boleto una vez que éste cubra la tarifa, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y con multa por segunda ocasión por la cantidad de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 120.- Cuando el operador no acepte el pago de tarifa especial de estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasaje, y que el usuario se haya acreditado con la credencial correspondiente, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por primera ocasión, multa de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) en primera y segunda ocasión.

Artículo 121.- Cuando no se mantenga en buen estado de limpieza la unidad donde se presta el servicio público, se sancionará con amonestación, apercibimiento por falta cometida por segunda ocasión, suspensión del servicio por la comisión de dos o más ocasiones y con multa por segunda ocasión de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 122.- Cuando el operador, fume o ingiera alimentos en el interior de la unidad, mientras se esté realizando la prestación del servicio público de transporte de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión cometida la falta, multa en la primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 123.- Cuando el operador ingiera bebidas alcohólicas, haga uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante la prestación del servicio público, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa por segunda ocasión, 1 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 124.- Cuando el operador de los servicios de transporte urbano, o porte el uniforme reglamentario durante la prestación de su servicio, se sancionará con amonestación, apercibimiento, cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su comisión en dos a más ocasiones y multa en segunda ocasión, 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 125.- Cuando el operador utilice el sonido de audio en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento en su comisión por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerla en segunda ocasión y multa por segunda ocasión de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 126.- Cuando el operador traiga ayudante o boleterero en el interior de unidad de transporte de servicio urbano, se sancionará con amonestación, suspensión de la prestación del servicio por cometer la falta por más de dos ocasiones, apercibimiento por segunda ocasión, y multa por segunda ocasión de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 127.- Cuando el operador se disponga a cargar combustible, con pasajeros a bordo de la unidad, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión, con suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por más de dos ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de 1 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 128.- Cuando el operador no porte su licencia, que lo acredite como trabajador del servicio de transporte y la correspondiente credencial de identificación que para el efecto expide la Secretaría de Infraestructura Urbana, misma que deberá estar a la vista. Se sancionará con apercibimiento cuando se cometa la falta por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 129.- Cuando el operador no se inscriba o no se mantenga actualizada su inscripción en el registro público de transporte en el Estado, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea

cometida por una o más ocasiones, revocación de la concesión o servicio y multa de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por primera y segunda ocasión.

Artículo 130.- Cuando el operador no colabore con la labor de los inspectores de transporte se sancionará con amonestación y apercibimiento por falta cometida, con multa de 1 a 27.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 131.- El Operador no deberá abandonar la ruta antes del horario establecido, tratándose de transporte de servicio público urbano y de automóviles de alquiler colectivo.

Artículo 132.- Cuando el operador no acate las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, de la ley de integración social para las personas con discapacidad, en materia de transporte la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, se sancionará con suspensión del servicio público cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

SECCIÓN VII SANCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 133.- A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción, generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, se les sancionará de 20 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 134.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contrarie la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionará de 5 a 21.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, le será cobrado vía predial al infractor.

Artículo 135.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 136.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros, y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 137.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		\$ 7,651,741.25
1100	Impuesto sobre los Ingresos		\$ 12.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 12.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		\$ 7,318,423.77
1201	Impuesto predial		\$ 4,685,116.80
	1.- Recaudación anual	\$3,530,030.40	
	2.- Recuperación de rezagos	\$1,155,086.40	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		\$ 2,567,098.56
1204	Impuesto predial ejidal		\$ 66,208.41
1700	Accesorios		\$ 333,305.48
1701	Recargos		\$ 333,269.48
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	\$ 10,639.50	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	\$ 322,617.98	
	3.- Por impuesto sobre traslación de dominio	\$ 12.00	
1702	Multas		\$ 24.00

	1.- Por impuesto predial del ejercicio	\$ 12.00		
	2.- Multas por otros impuestos	\$ 12.00		
1704	Honorarios de cobranza		\$ 12.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	\$ 12.00		
4000	Derechos			\$ 9,023,532.35
4300	Derechos por Prestación de Servicios		\$ 9,023,544.35	
4301	Alumbrado público		\$ 4,370,282.83	
4303	Mercados y centrales de abasto		\$ 502,115.66	
	1.- Por la expedición de la concesión	\$ 12.00		
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	\$ 20,760.00		
	3.- Por anuencias o permisos especiales puestos fijos y semifijos	\$ 481,343.66		
4304	Panteones		\$ 30,827.03	
	1.- Venta de lotes en el panteón	\$ 4,865.03		
	2.- Venta de lotes en panteón nuevo Sagrado Corazón de Jesús	\$ 10,380.00		
	3.- Venta de lotes a futuro	\$ 15,570.00		
	4.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	\$ 12.00		
4305	Rastros		\$ 7,612.78	
	1.- Sacrificio por cabeza	\$ 7,612.78		
4307	Seguridad pública		\$ 36,342.00	
	1.- Por policía auxiliar	\$ 36,330.00		
	2.- Por servicio de patrullas	\$ 12.00		
4308	Tránsito		\$ 1,789,920.54	
	1.- Examen para obtención de licencia	\$ 11,972.59		
	2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	\$ 204,874.11		
	3.- Autorización para estacionamientos de vehículos de carga	\$ 1,573,061.84		
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	\$ 12.00		
4310	Desarrollo urbano		\$ 1,170,221.04	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	\$ 161,835.49		
	2.- Fraccionamientos	\$ 12.00		
	3.- Por la autorización para la factibilidad de uso de suelo para antenas de telecomunicaciones	\$ 12.00		
	4.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	\$ 180,417.20		
	5.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	\$ 5,190.00		
	6.- Por servicios catastrales	\$ 220,047.98		
	7.- Expedición de constancias de zonificación	\$ 2,356.37		
	8.- Por los servicios que presten protección civil y bomberos	\$ 537,202.62		
	9.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación	\$ 12.00		
	10.- Por la autorización de licencias de funcionamiento	\$ 63,135.38		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		\$ 27,236.40	
	1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	\$ 12.00		
	2.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	\$ 12.00		
	a) En el exterior de la carrocería	\$ 12.00		
	3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	\$ 519.00		
	4.- Permiso provisional por anuncio	\$ 519.00		
	5.- Rótulo y anuncio de pared adosado o pintado no luminoso por m2	\$ 26,162.40		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y		\$ 978,639.01	

	consumo de bebidas con contenido alcohólicas		
	1.- Tienda departamental.	\$ 279,973.51	
	2.- Expendio	\$ 111,989.40	
	3.- Restaurante	\$ 89,591.52	
	4.- Tienda de autoservicio	\$ 111,989.40	
	5.- Tienda de abarrotes	\$ 89,591.52	
	6.- Hotel o motel	\$ 89,591.52	
	7.- Centro recreativo o deportivo	\$ 89,591.52	
	8.- Centro de eventos o salón de baile	\$ 111,989.40	
	9.- Centro nocturno	\$ 12.00	
	10.- Cantina, billar o boliche	\$ 12.00	
	11.- Fabrica de producción típica regional artesanal	\$ 4,307.22	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		\$ 10,283.63
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	\$ 1,713.58	
	2.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	\$ 2,595.00	
	3.- Box, lucha y béisbol	\$ 12.00	
	4.- Fiestas o exposiciones ganaderas y comerciales	\$ 2,595.00	
	5.- Presentaciones artísticas	\$ 12.00	
	6.- Exhibiciones de autos en banqueta	\$ 12.00	
	7.- Circo	\$ 3,344.05	
4317	Servicio de limpieza		\$ 5,190.00
4318	Otros servicios		\$ 94,861.43
	1.- Expedición de certificados	\$ 8,532.34	
	2.- Certificación de documentos por hoja	\$ 12.00	
	3.- Expedición de certificados de no adeudos de multas de tránsito	\$ 44,471.72	
	4.- Autorización de permisos para instalación de juegos mecánicos	\$ 12.00	
	5.- Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	\$ 12.00	
	6.- Por inscripción semestral de cursos en escuela de iniciación artística	\$ 12.00	
	7.- Recepción de residuos de particulares comerciales e industriales en relleno sanitario	\$ 41,809.37	
5000	Productos		\$ 75,378.99
5100	Productos de Tipo Corriente		\$ 75,378.99
5107	Expedición de estados de cuenta		\$ 12.00
5112	Servicio de fotocopiado de documentos particulares		\$ 52.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		\$ 3,358.02
5114	Otros no especificados		\$ 12.00
	1.- Otros productos diversos	\$ 12.00	
5116	Enajenación Onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		\$ 71,944.97
6000	Aprovechamientos		\$ 4,711,915.97
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		\$ 4,711,915.97
6101	Multas		\$ 95,183.44
6105	Donativos		\$ 2,017,069.39
6106	Reintegros		\$ 957.75
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		\$ 1,430,437.41
6112	Multas federales no fiscales		\$ 12.00
6114	Aprovechamientos diversos		\$ 1,168,255.98
	1.- Descuento y bonificaciones	\$ 514,834.18	
	2.- Recuperación por programa de obras	\$ 12.00	
	3.- Transporte escolar	\$ 121,769.86	
	4.- Desayunos escolares	\$ 269,238.05	
	5.- Despensas	\$ 12.00	
	6.- Terapias UBR	\$ 2,595.00	

	7.-Acceso a Parques	\$ 12.00		
	8.- Gimnasio municipal y Centro de Usos Múltiples	\$ 259,782.89		
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			\$12,949,159.00
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		\$12,949,159.00	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		\$12,949,159.00	
8000	Participaciones y Aportaciones			\$178,509,379.78
8100	Participaciones		\$111,411,446.97	
8101	Fondo general de participaciones		\$69,026,338.71	
8102	Fondo de fomento municipal		\$14,902,551.06	
8103	Participaciones estatales		\$ 4,376,411.13	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos			
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		\$ 1,549,065.90	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		\$ 2,104,666.35	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		\$ 372,517.41	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		\$11,863,472.44	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II		\$ 2,913,819.20	
8112	Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal		\$ 4,055,208.20	
8113	Enajenación de bienes inmuebles, art. 126 LISR		\$ 247,396.57	
8200	Aportaciones		\$67,097,836.81	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		\$24,624,893.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		\$42,472,943.81	
8300	Convenios		96.00	
8303	Convenio otorgamiento de subsidios		12.00	
8308	Trabajos Emergentes de Sequía		12.00	
8312	Cultura Festival de Pueblos Mágicos		12.00	
8313	Comisión de Vivienda del Estado COVES		12.00	
8333	Programa Extraordinario CONAFOR		12.00	
8335	Consejo Estatal para la Concertación la Obra Pública CECOP		12.00	
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros		12.00	
8374	Comisión Estatal del Agua CEA		12.00	
9000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES			\$ 12.00
9102	Apoyos Extraordinarios		\$ 12.00	
	TOTAL PRESUPUESTO			\$212,921,119.34

Artículo 138.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, con un importe de **\$212,921,119.34** (SON: DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS 34/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 139.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

Artículo 140.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 141- El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2025.

Artículo 142.- El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 143.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 144.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 145.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se autoriza al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Álamos, Sonora y al(a) Tesorero(a) Municipal para que, a nombre y representación del Ayuntamiento de Álamos, con el debido refrendo del Secretario del Ayuntamiento y, en su caso, con la intervención de cualquier otro funcionario municipal requerido, contraten con una o varias instituciones de crédito que ofrezcan las mejores condiciones en Término de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, obligaciones de corto plazo mediante la celebración de uno o varios créditos quirografarios y/o contratos de apertura de crédito, para ambos casos sin garantía, hasta por la cantidad de \$12,000,000.00 (Son doce millones de pesos 00/100 M.N.) más accesorios financieros y/o intereses que cause el saldo insoluto. Dicha autorización estará sujeta, además, a lo siguiente:

- I. El plazo máximo de vencimiento de las obligaciones que se contrate no podrá exceder de un año, equivalente a 365 días (trescientos sesenta y cinco) días contados a partir de la contratación del primer empréstito.
- II. Los recursos obtenidos a partir de la autorización concedida se destinarán exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, consistentes en insuficiencia de liquidez de carácter temporal.
- III. Para la contratación de obligaciones autorizadas deberán seguirse los procedimientos para obtenerlas en las mejores condiciones de mercado, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y en las demás normatividades aplicables.
- IV. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del 6% (seis por ciento) de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio, sin incluir financiamiento neto, durante el ejercicio fiscal 2025.
- V. Las obligaciones que se contraten deberán inscribirse en el Registro Municipal y Estatal de Deuda Pública, así como en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.
- VI. Las obligaciones de corto plazo deberán quedar totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el período de gobierno de la administración actual del Ayuntamiento de

Álamos, Sonora, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante estos últimos tres meses:

Lo anterior de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La presente autorización estará vigente durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 10

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ARIVECHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Arivechi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Arivechi, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA				Tasa para
Valor Catastral			Aplicarse Sobre el Excedente del	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija(\$)	Límite Inferior al	Millar (UVAMV)
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	61.40	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	61.40	0.6943
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	85.19	1.4342
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	183.25	1.6533
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	374.26	2.8470
\$ 441,864.01		En adelante	892.23	2.8621

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral		Cuota/Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota	
\$0.01	A	\$13,003.24	\$ 61.40 Mínima
\$13,003.25	A	\$15,212.00	4.72 % Al Millar
\$15,212.01		en adelante	6.08 % Al Millar

TARIFA	
Categoría	Tasa al Millar
A. Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.234464495
B. Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.169501778
C. Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.159393976
D. Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.192736594
E. Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.289498701
F. Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.690103188
G. Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.144297909
H. Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.337889367
I. Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.556060358

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota/Tasa		
\$0.01	A	\$40.143.28	\$61.4028	Cuota Mínima	
\$40.143.29	A	\$172.125.00	1.5296	Al Millar	
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.6064	Al Millar	
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.7738	Al Millar	
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.9268	Al Millar	
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	2.0506	Al Millar	
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.1416	Al Millar	
\$3.442.500.01		En adelante	2.3094	Al Millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$61.40 (sesenta y un pesos cuarenta centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7°.- Se podrá otorgar a través de la Tesorería Municipal un descuento de hasta un 50% en el pago del Impuesto Predial rezagado de los años fiscales anteriores.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$1.50 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de lo predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso mínimo	\$ 80.00
b) Por uso doméstico	\$ 80.00
c) Por uso comercial e industrial	\$180.00
d) Por servicio a Gobierno Municipal y Organizaciones Públicas	\$180.00
e) Por casa deshabitada	\$45.00
f) Por contrato de Servicio Público y Alcantarillado	\$1,400.00

II.- El retraso en el pago de las cuotas y tarifas, causara el 15% de recargos mensual.

SECCIÓN II POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 11.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Panteones (venta de lotes en el panteón)

2.68

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- El Sacrificio de:

- | | |
|--------------------|------|
| a) Vacas | 1.60 |
| b) Ganado caballar | 1.60 |

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Por certificado de valor catastral, en la manifestación de traslación de dominio, por cada título de propiedad: | 2.11 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|

II.- Por la autorización para la subdivisión y relotificación de terrenos:

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| a) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión para predios rurales | 10.00 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión de predios urbanos. | 4.00 |

SECCIÓN V POR OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

- | | |
|-----------------------------------------------------|------|
| a) Carta de no adeudo; administrativa; de propiedad | 0.58 |
| b) Carta de Posesión | 1.56 |
| c) Carta de Residencia | 0.58 |
| d) Carta de Recomendación | 0.58 |
| e) Carta de Ingresos | 0.58 |
| f) Carta de contrato de compra-venta | 0.82 |

II.- Solicitud de Acceso a la Información Pública

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| a) Por Memoria USB , incluye dispositivo de hasta 32 GB, en los casos en que las personas interesadas proporcionen dispositivo USB nuevo para estos fines, la entrega de la información será gratuita. | 1.50 |
| b) Por copia simple, a partir de la hoja veintiuna, por cada hoja | 0.0125 |
| c) Por hoja impresa a blanco y negro, a partir de la hoja veintiuna, cada hoja. | 0.0125 |

**SECCION VI
TRÁNSITO**

Artículo 15.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de automovilistas para autos particulares.	3.64

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 16.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Otorgamiento y rendimiento de Capitales	
2.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	2.68

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 18.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCIÓN I**

Artículo 19.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el bando de policía y gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRÁNSITO**

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII, inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente a 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 24.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 25.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Porcentaje sobre recaudación y Donativos, estará determinado de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 26.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$ 198,300.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		\$ 170,676.00	
	1.- Recaudación anual	\$ 139,872.00		
	2.- Recuperación de rezagos	\$ 30,804.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		\$ 4,176.00	
1204	Impuesto predial ejidal		\$ 120.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		\$ 23,328.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	\$ 1,176.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	\$ 22,152.00		
4000	Derechos			\$ 239,724.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4302	Agua potable y alcantarillado		\$ 205,548.00	
4304	Panteones		\$ 1,128.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	\$ 1,128.00		
4305	Rastros		\$ 4,812.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	\$ 4,812.00		

	Tránsito		\$ 4,980.00	
4308	1.- Examen para Obtención de Licencia	\$ 4,980.00		
4310	Desarrollo urbano		2,700.00	
	1.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	\$ 1,500.00		
	2.-Por la autorización para la fusión, subdivisión y relotificación de terrenos	\$ 1,200.00		
4318	Otros servicios		\$ 23,256.00	
	1.- Expedición de certificados	\$ 6,108.00		
	2.- Certificación de documentos técnicos catastrales	\$ 17,148.00		
5000	Productos			\$ 70,380.00
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, Dividendos e Intereses			
	1.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	\$ 32,412.00		
5113	Mensura, Remensura, deslinde o localización de lotes	\$ 5,328.00		
5115	Arrendamiento de Bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.	\$ 19,440.00		
5116	Enajenación Onerosa de Bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	\$ 1,200.00		
5117	Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.	\$ 12,000.00		
6000	Aprovechamientos			\$ 241,476.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas	\$ 5,604.00		
6105	Donativos	\$ 231,000.00		
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	\$ 4,872.00		
8000	Participaciones y Aportaciones			\$24,023,571.79
8100	Participaciones		\$ 16,486,668.32	
8101	Fondo general de participaciones	\$ 9,712,812.46		
8102	Fondo de fomento municipal	\$ 3,922,967.73		
8103	Participaciones estatales	\$ 511,486.47		
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$ -		
8105	Fondo de impuesto especial sobre	\$ 91,396.53		

	producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco			
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$ 215,715.34		
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	\$ 38,180.74		
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	\$ 1,669,329.20		
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	\$ 171,918.42		
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley Coordinación Fiscal.	\$ 114,814.31		
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art.126 LISR	\$ 38,047.12		
8200	Aportaciones		\$ 6,286,903.47	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$ 1,160,454.00		
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$ 5,126,449.47		
8300	Convenios		\$ 1,250,000.00	
8335	CECOP	\$ 1,250,000.00		
	TOTAL, PRESUPUESTO			\$24,773,451.79

Artículo 27.- Para el ejercicio fiscal de 2025 se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, con un importe de \$24,773,451.79 (SON: VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 79/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 29.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 32.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, Última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 33.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 34.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la

presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 35.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. C. **OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - C. **MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - C. **JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 12

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE
L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ATIL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Átil, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Átil, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	53.80	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	53.81	0.4749
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	69.50	1.2111
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	152.34	1.3938
\$ 259,920.01	En adelante	313.35	1.5859

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	
\$0.01	A \$8,012.12	53.80	Al Millar
\$8,012.13	A \$23,142.00	6.72	Al Millar
\$23,142.01	en adelante	9.33	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.087806551
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o riego irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.911742793
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.90276354
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.932215489
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.898742266
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.489358739
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.889593969
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.297752025

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	
\$0.01	A \$40,142.92	53.8058	Al Millar
\$40,142.93	A \$172,125.00	1.3403	Al Millar
\$172,125.01	A \$344,250.00	1.4073	Al Millar
\$344,250.01	A \$860,625.00	1.5541	Al Millar
\$860,625.01	A \$1,721,250.00	1.6882	Al Millar
\$1,721,250.01	A \$2,581,875.00	1.7964	Al Millar
\$2,581,875.01	A \$3,442,500.00	1.8763	Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	2.0232	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$53.80 (cincuenta y tres pesos ochenta centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7°.- Descuentos por anualidad anticipada: como una forma de estimular a los contribuyentes que son regulares en el pago de impuesto predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de enero, febrero y marzo de la siguiente manera:

Enero 15% (quince por ciento)

Febrero 10% (diez por ciento)

Marzo 05% (cinco por ciento)

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos público.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, balles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 cilindros	\$169
6 cilindros	\$213
8 cilindros	\$253
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$111
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$153
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$261

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

**SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera kítec	Toma	\$905.00
b) Manguera negra	Toma	\$617.00

Hasta 10 metros de longitud, incluye conector

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4" pulgadas	Descarga	\$662.00

Hasta 10 metros de longitud

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	Metro lineal	\$24.08
e) 4 pulgadas	Metro lineal	\$41.03
f) 6 pulgadas	Metro lineal	\$88.25

g) Cooperación para ampliación de redes de drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en pvc	Metro lineal	\$ 42.50
h) 4 pulgadas en ads	Metro lineal	\$ 37.36
i) 6 pulgadas en ads	Metro lineal	\$ 87.37
j) 8 pulgadas en ads	Metro lineal	\$ 155.14

Quando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más una de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) 1/2 pulgada	\$882.00	\$1,308.30	\$2,263.80
b) 3/4 pulgada	\$997.50	\$1,723.00	\$2,562.00
c) 1 pulgada	\$1,197.00	\$2,067.45	\$3,073.90
d) 2 pulgada	\$1,435.35	\$2,134.65	\$3,688.65

Para descarga de agua residual

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) 4 pulgadas	\$668.85	\$1,308.30	\$2,156.00
b) 6 pulgadas	\$997.50	\$1,723.05	\$2,439.60
c) 8 pulgadas	\$1,197.20	\$2,067.60	\$2,927.52

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular en el contrato	Toma	\$103.36
b) Constancia de no adeudo	Carta	\$103.36
c) Historial de pagos	Reporte	\$103.36
d) Carta de factibilidad individual	Toma	\$123.59
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	\$123.59
f) Carta de factibilidad para desarrollos		

comerciales e industriales	M2	\$3.37
g) Revisión y autoriz. de planos de obra o fracc.	Plano	\$786.45

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción. Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos		
Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	m3	\$ 16.80
i) Reparación de micromedidor 1/2 pulgada	Pieza	166.95
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	325.50
k) Reconexión de toma	Toma	280.35
l) Reconexión de descarga	Lote	392.70
m) Reubicación de medidor	Toma	505.05
n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	122.85
o) Desagüe en fosa	Fosa	100.80

IV.- Suministro de micromedidores.

Diámetro		
	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	Pieza	\$345.37
b) 3/4 pulgada	Pieza	\$514.47
c) 1 pulgada	Pieza	\$900.33
d) 2 pulgada	Pieza	\$1,348.20

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobraría de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$2,808.75
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	1,572.90
Supervisión	Lote o vivienda	219.45
Obras de cabecera	Hectárea	84,262.50

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
----------	--------	---------

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,150.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	1,764.00
Supervisión	Lote o vivienda	245.70
Obras de cabecera	Hectárea	99,750.00

Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,780.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	2,116.80
Supervisión	Lote o vivienda	294.84
Obras de cabecera	Hectárea	110,250.00
Conexión a las redes de agua potable	m2 de const.	\$ 16.80
Conexión al alcantarillado	m2 de const.	13.48
Supervisión	m2 de const.	2.25
Obras de cabecera	Hectárea	202,230.00

VI.- Cuotas mensuales por servicio de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 20 m3	\$99.14	\$215.23	\$221.37	\$134.72
De 21 a 25 m3	\$4.96	\$11.11	\$12.66	\$7.99

De 26 a 30 m3	\$5.01	\$11.21	\$12.79	\$8.06
De 31 a 35 m3	\$5.11	\$11.60	\$12.89	\$8.16
De 36 a 40 m3	\$5.21	\$11.80	\$13.35	\$8.41
De 41 a 45 m3	\$5.41	\$12.00	\$13.58	\$8.62
De 46 a 50 m3	\$5.61	\$12.19	\$13.81	\$8.81
De 51 a 60 m3	\$5.80	\$12.39	\$14.02	\$9.01
De 61 a 70 m3	\$5.90	\$12.58	\$14.26	\$9.15
De 71 a 80 m3	\$6.10	\$13.18	\$14.47	\$9.33
De 81 a 90 m3	\$6.20	\$13.37	\$15.15	\$9.69
De 91 a 100 m3	\$6.58	\$14.06	\$15.38	\$9.99
Mas de 100 m3	\$7.48	\$14.06	\$16.17	\$10.77

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

VII.- Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

a)	Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial		\$96.06	Seco	24.49
Básica		\$103.25	Media	169.65
Media		148.02	Normal	180.88
Intermedia		159.65	Alta	259.53
Semiresidencial		218.07	Especial	320.20
Residencial		256.16		
Alto consumo		323.52		

b)	Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico		\$518.32	Seco	\$110.25
Medio		\$622.02	Media	\$136.50
	Normal	\$746.39	Normal	\$164.54
	Alto	\$895.71	Alta	\$209.59
	Especial	\$1,074.80	Especial	\$230.15

c)	Importe
casa persona mayores 65 y más	\$63.00
Casa de uso de fines de semana	\$110.25
Casa habitada	\$126.00
Negocios Purificadora	\$561.75

VIII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% mensual de agua a todos los giros.

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Toma clandestina	de 5 a 30
b) Descarga clandestina	de 5 a 30
c) Reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30
d) Desperdicio de agua	de 5 a 30
e) Lavar autos con manguera en vía pública	de 5 a 30
f) Lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30

- g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno de 5 a 30
- h) Alteración de consumos de 5 a 30
- i) Retiro no autorizado de medidor de 5 a 30
- j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos de 5 a 30
- k) Venta de agua proveniente de la red de 5 a 30
- l) Derivación de tomas de 5 a 30
- m) Descarga de residuos tóxicos en alcantarillado de 5 a 30
- n) Descarga de residuos sólidos en alcantarillado de 5 a 30
- o) Dañar un micromedidor de 5 a 30
- p) Cambio no autorizado de ubicación del medidor de 5 a 30

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 a.m. 18:30 p.m.), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XI.- Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$ 0.210
b) Por kilogramo de demanda química de oxígeno (dco) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.945
c) Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (sst), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	1.670
d) Por kilogramo de grasas y aceites (g y a) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.300
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	5,000.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias previo análisis. (Por metro cúbico)	78.75
g) Por análisis fisicoquímico	800.00
h) Por análisis de metales	1,000.00
i) Por análisis microbiológicos	200.00

XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 20 m³), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

- 1) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).
- 2) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).
- 3) Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4) Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- 5) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCIÓN II SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la venta de terrenos en el panteón
- | | |
|----------------------------------|----------------|
| a) Lote de 2.5 x 1.00 metros | \$ 334.00 c/u |
| b) Capilla de 3.00 x 4.60 metros | \$1,113.00 c/u |

**SECCIÓN III
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 14.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- I.- Por cada policía auxiliar, diariamente: 2.5

**SECCIÓN IV
TRANSITO**

Artículo 15.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223, fracción VII y VIII, y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- | | |
|-----------------------------------------------|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos: | 6.23 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kgs. | 4.50 |

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3,500 kilogramos,
diariamente por los primeros 30 días | 2.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3,500 kilogramos,
diariamente por los primeros 30 días | 3.00 |

**SECCIÓN V
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 16.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano y Catastro preste el Ayuntamiento.

I.- Por la expedición de licencias de construcción a que se refiere el artículo 127 y 128 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el cumplimiento de lo dispuesto en las licencias respectivas \$668.00.

II.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base

- | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$58.00. |
| b) Por expedición de certificados catastrales simples \$64.00. |
| c) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja \$128.00 más .002 x cm ² . |
| d) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio \$64.00. |
| e) Por expedición de certificado de no inscripción de bienes inmuebles \$82.00. |
| f) Por expedición de certificado de no propiedad y otros, por cada uno \$58.00. |
| g) Por expedición de copia de cartografía rural por cada hoja \$408.00. |

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

III.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará una cuota de \$328.00 c/u.

**SECCIÓN VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de

transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**
500.00

I.-Tienda de Autoservicio

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 18.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 19.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 20.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya un delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VIII inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al artículo 232 inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 22.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 23.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 24.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$74,437
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		12.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		74,304	
	1.- Recaudación anual	36,396		
	2.- Recuperación de rezagos	37,908		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		108.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	36.00		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	72.00		
4000	Derechos			\$177,811
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4302	Agua Potable y Alcantarillado		153,852.00	
4304	Panteones		1.00	
	1.- Venta de lotes en el panteón	1.00		
4307	Seguridad pública		1.00	
	1.- Por policía auxiliar	1.00		
4308	Tránsito		2.00	
	1.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1.00		
	2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1.00		
4310	Desarrollo urbano	23,954		
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1.00		
	2.- Por servicios catastrales	1.00		
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de prop.)	23,952.00		
	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		1.00	
4313	Tienda de Autoservicio	1.00		
5000	Productos			7,034
5100	Productos			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		36.00	
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público.		1.00	
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1.00	
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		6,996.00	
6000	Aprovechamientos			\$11,630
6100	aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas Donativos		1.00	
6105	Donativos		1.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		11,628.00	
8000	Participaciones y Aportaciones			
8100	Participaciones			\$14,632,330
8101	Fondo general de participaciones		8,666,159.87	
8102	Fondo de fomento municipal		3,296,815.49	
8103	Participaciones estatales		657,115.79	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00	

8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	44,220.91	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	271,914.32	
8108	Compensación por rescaramiento por disminución del ISAN	48,127.73	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,489,442.30	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	83,180.28	
8112	Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	41,857.26	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art. 126 LISR	33,496.05	
8200	Aportaciones		\$1,045,580.48
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	617,200.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	428,380.48	
8300	Convenios		356,388.00
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	356,388.00	
TOTAL PRESUPUESTADO			\$16,305,210.48

Artículo 25.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, con un importe de **\$16,305,210.48 son Dieciséis Millones Trescientos cinco Mil Doscientos Diez pesos 48/100 M.N.**

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 27.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Átil, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 30.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 31.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 32.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el Ejercicio Fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 33.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos:

cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Átil, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA. - C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA. - C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley :

NUMERO 14

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACANORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Bacanora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacanora, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	66.44	0.0000	
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	66.44	0.6323	
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	87.58	1.4062	
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	183.80	2.0434	
\$ 259.920.01	A	En adelante	419.92	2.1934	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa		
\$0.01	A	\$18.967.34	66.4352	Cuota Mínima	
\$18.967.35	A	\$22.191.00	3.50047161	Al Millar	
\$22.191.01		en adelante	4.51117115	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, Conforme a lo siguiente:

Categoría		Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.342922586
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.360138383
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.349016019
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.385404004
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.578655258
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.838760362
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.332538441
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.367724609
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico		1.673023393

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. Conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa
\$0.01	A	\$41.757.29	66.4319 Cuota Mínima
\$41.757.30	A	\$172.125.00	1.5900 Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.6763 Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.8489 Al Millar
\$860.625.01		En adelante	2.0091 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 66.43 (sesenta y seis pesos cuarenta y tres centavos).

Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2025, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad, en este impuesto predial del año 2022 y anteriores, se podrá aplicar, a criterio del Tesorero Municipal, un descuento hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que realice su pago en el mes de enero, febrero y marzo del 2025.

A los contribuyentes que presentan credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 50% de descuento en su impuesto y recargos, hasta por dos años, considerando el impuesto del 2025.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 1.07% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8.56%.

**SECCION V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo II.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$126.18
6 Cilindros	\$239.52
8 Cilindros	\$290.94
Camiones pick up	\$126.18
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$149.55

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo al saneamiento.

Tarifa Doméstica

Rango de Consumo	Cuota	
0 hasta 10 m3	\$ 54.02	Cuota mínima
11 hasta 20 m3	\$ 3.43	por m3
21 hasta 40 m3	\$ 3.70	por m3
41 hasta 60 m3	\$ 3.90	por m3
61 hasta 80 m3	\$ 4.28	por m3
81 hasta 200 m3	\$ 4.57	por m3
201 hasta 500 m3	\$ 5.83	por m3
501 En adelante m3	\$ 11.47	por m3

Tarifa Comercial

Rango de Consumo	Cuota	
0 hasta 20 m3	\$ 101.64	Cuota mínima
21 hasta 40 m3	\$ 6.34	por m3
41 hasta 60 m3	\$ 7.25	por m3
61 hasta 80 m3	\$ 8.37	por m3
81 hasta 200 m3	\$ 8.99	por m3
201 hasta 500 m3	\$ 11.47	por m3
501 En adelante m3	\$ 15.26	por m3

Tarifa Industrial

Rango de Consumo	Cuota	
0 hasta 20 m3	\$ 141.99	Cuota mínima
21 hasta 40 m3	\$ 8.65	por m3

41	hasta 60	m3	\$	9.87	por m3
61	hasta 80	m3	\$	11.20	por m3
81	hasta 200	m3	\$	12.65	por m3
201	En adelante	m3	\$	15.41	por m3

El 21.4% adicional por concepto de alcantarillado del importe de consumo de agua potable en cada mes.

II.- En caso de los usuarios que no cuentan con una micromedición se establece el pago de cuota fija mensual acorde a la siguiente tabla :

a)	Uso Doméstico	81.79
b)	Uso Comercial	101.64
c)	Uso Industrial	163.57
d)	Sin Drenaje	64.26
e)	Nuevas Conexiones	817.90
f)	Reconexión por corte	701.27
g)	Multas por auto conexión	1,402.12

Estableciéndose los descuentos por INAPAM 40%, descuento por casa deshabitada 50%, descuento por lote sin construcción 50%.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual como tarifa general de \$21.03 (Son: veintiún pesos 03/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.52 (Son: diez pesos 52/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:

a) En fosas:		
1.- Adulto		4.28
2.- Niño		2.14
h) En gavetas:		
1.- Doble		21.40
2.- Sencilla		10.70

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras

inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 16.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 100%.

SECCION IV POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- El sacrificio por cabeza de:

a) Novillos, toros y bueyes:	2.14
b) Vacas:	2.14
c) Vaquillas:	2.14
d) Terneras menores de dos años	1.07
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años	1.07
f) Sementales	2.14
g) Ganado mular:	1.07
h) Ganado caballar	1.07
i) Ganado asnal:	1.07
j) Ganado ovino:	1.07
k) Ganado porcino:	1.07
l) Ganado caprino:	1.07
m) Avestruces:	1.07
n) Aves de corral y conejos	1.07

SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente: 5.35

SECCION VI TRANSITO

Artículo 19.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencias de automovilistas para autos particulares.	1.07
b) Licencias de operador del servicio público de transporte	3.21
c) Licencias de motocicleta	2.14

SECCION VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 20.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se cobrarán los siguientes derechos conforme a las siguientes bases:

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

II.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.07 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.79 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.47 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.59 al millar sobre el valor de la obra;

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.71 al millar sobre el valor de la obra.

III.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.67 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.35 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.59 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.71 al millar sobre el valor de la obra;

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.82 al millar sobre el valor de la obra.

B).- Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6.42% sobre el precio de la operación.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Certificados | |
| 1.- Por certificado médico legal por infracciones de tránsito | 4.28 |
| 2.- Por certificado de residencia | 1.07 |
| b) Licencias y Permisos Especiales (anuencias)
vendedores ambulantes por día | 3.21 |

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Tienda de autoservicio:	284.62
2.- Restaurante:	284.62
3.- Hotel o motel:	347.75
4.- Tienda de abarrotes:	126.26
5.- Expendio:	284.62

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,
por día, si se trata de:

1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	3.21
2.- Carreras de caballos, rodco y jaripeo:	10.70
3.- Presentaciones artísticas:	17.12

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 23.- Los productos podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento
- 2.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- 3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$222.00
- 4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (camión de volteo, Pipa y auditorio municipal).

a) Revolvedoras	\$500.00	Diarios
b) Pipa	\$1,000.00	Por viaje
c) Dompe	\$1,000.00	Por viaje
d) Retroexcavadora	\$2,000.00	Por hora

Artículo 24.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales será de \$500.00 por lote y registrá del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 25.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 26.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezca con las instituciones respectivas.

Artículo 27.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION I

Artículo 28.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 29.- Se impondrá multa de 13 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos. explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 30.- Se impondrá multa de 3 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito del vehículo.

e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

f) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 32.- Se aplicará multa de 45 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Por circular en sentido contrario.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 33.- Se aplicará multa de 8 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada-brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 34.- Se aplicará multa de 15 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
 - i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
 - j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
 - k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 35.- Se aplicará multa de 8 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de 8 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 37.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 38.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Porcentaje sobre Recaudación y Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 39.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			216,060.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		12.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		152,460.00	
	1.- Recaudación anual	122,496.00		
	2.- Recuperación de rezagos	29,964.00		
	3.- Descuento por predial			
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		38,460.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1,008.00	
1204	Impuesto predial ejidal		14,928.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		9,192.00	
4000	Derechos			168,672.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		35,160.00	
4302	Agua potable y alcantarillado		122,916.00	
4304	Panteones		2,568.00	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1,872.00		
	2.- Venta de lotes en el panteón	696.00		
4305	Rastros		600.00	

	1.- Sacrificio por cabeza	600.00	
4307	Seguridad pública		12.00
	1.- Por policía auxiliar	12.00	
4308	Tránsito		12.00
	1.- Examen para obtención de licencia	12.00	
4310	Desarrollo urbano		1,032.00
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12.00	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,020.00	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		60.00
	1.- Expendio	12.00	
	2.- Restaurante	12.00	
	3.- Tienda de autoservicio	12.00	
	4.- Hotel o motel	12.00	
	5.- Tienda de abarrotes	12.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		48.00
	1.- Fiestas sociales o familiares	12.00	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12.00	
	3.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	12.00	
	4.- Presentaciones artísticas	12.00	
4318	Otros servicios		6,264.00
	1.- Expedición de certificados	2,100.00	
	2.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores ambulantes)	4,164.00	
5000	Productos		21,636.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		19,452.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		276.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		696.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200.00
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		12.00
6000	Aprovechamientos		63,996.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		10,152.00
6105	Donativos		47,604.00
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		6,240.00
8000	Participaciones y Aportaciones		18,657,520.57
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones		9,195,102.89
8102	Fondo de fomento municipal		3,454,330.65
8103	Participaciones estatales		354,280.88
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		58,078.26

8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	279,295.28
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	49,434.13
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,580,351.09
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	109,246.20
8112	ISR 100% Participable	49,509.34
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art.126 LISR	35,477.38
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	748,330.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,364,876.47
8300	Convenios	
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,379,208.00
TOTAL PRESUPUESTO		19,127,884.57

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, con un importe de **\$19,127,884.57 (SON: DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 57/100 M.N)**

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 42.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2025.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

Artículo 45.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 46.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 47.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 48.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de los Impuestos y/o Derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA. - C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA. - C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV53VI-30122024-FE82099C6

